

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC 3612/2015

VISTO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. José Alberto SÁNCHEZ en contra la Resolución HCS 20/2017; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su dictamen 60546 (fs. 154 /vta.), cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar por formalmente improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. José Alberto SÁNCHEZ (DNI 10.773.807) en contra la Resolución HCS 20/2017, por haber sido interpuesto en forma extemporánea y ratificar en todas sus partes la Resolución HCS 20/2017, todo ello teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su dictamen 60546 (fs. 154 /vta.), cuyos términos se comparten, y forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de origen.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.**



Ing. Agr. Esp. JORGE O. DUTTO
PROSECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Prof. Dr. HUGO O. JURI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 766



Expte. Nro. 0003612/2017

CORDOBA, 24 MAY 2017

Dictamen N°: 60546

Ref.: DPTO. MATEMATICA
S/ LLAMADO A SELECCIÓN
PARA CUBRIR UN CARGO DE
PROF. ADJ. D.S. EN
MATEMATICA II (GEOL.)

Sr. Abogado Director:

Vuelve éste expediente a raíz del recurso de reconsideración interpuesto por el Prof. José Alberto Sánchez, contra la resolución H.C.S. N° 20/2017 que resuelve: "Artículo 2°: Se deja constancia, que el quejoso no concurrió a la selección a pesar de encontrarse debidamente notificado (conforme constancia obrante a fs. 116) por lo que corresponde darle por decaído el derecho dejado de usar y en consecuencia, la pérdida de interés legítimo para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, todo ello conforme a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, en su dictamen 59.688, cuyos términos se comparten, y que en fotocopia forma parte integrante de la presente resolución..."

Analizando la procedencia formal del recurso de reconsideración, se observa que si bien se trata de un acto administrativo definitivo; ha sido interpuesto fuera del plazo de los diez días de notificado (artículo 84 del Dec. 1759/72).

En efecto, conforme consta en la cédula debidamente diligenciada, obrante a fs. 149, se notificó el recurrente, con fecha 17 de marzo de 2017, es decir, los diez días hábiles vencían con fecha 03/04/2017, sin embargo, ese día el Prof. Sánchez solicita copias del mencionado expediente y su recurso según sello fechador ha sido interpuesto con fecha 19/04/2017, por lo que corresponde su rechazo por extemporáneo.

Ahora bien aplicando el principio del informalismo que impera en el Derecho Administrativo, y

tomando que el mismo día 03 de abril el interesado solicitó y se le otorgó vista de las actuaciones, su recurso debió presentarse dentro de las dos primeras horas del día 19/04/2017, no obstante, el sello marca que ha sido interpuesto a las 12:05, es decir que resulta formalmente inadmisibile por extemporáneo, aún en tal supuesto.

No obstante esta Dirección ratifica en todas sus partes lo dictaminado bajo el número 59.688 de fecha 24 de noviembre de 2016 y que consta a fs. 138/139.

El recurrente no agrega elementos de juicio que permitan variar nuestra opinión anterior, la que se ratifica en todos sus términos, por lo que se trata más bien de una discrepancia con lo resuelto pero que no alcanza para rebatir los argumentos dados anteriormente.

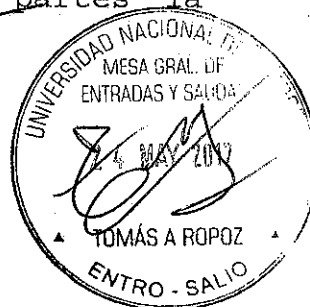
Asimismo, la Resolución cuestionada cumple con todos los requisitos esenciales del acto administrativo que establece el artículo 7 de la Ley 19549, tales como: competencia, causa, procedimientos, motivación y finalidad.

La queja que realiza sobre que nunca habría sido notificado, no merece recibo, por cuanto la cédula obrante a fs. 116 cumple con los requisitos establecidos por los artículos 41 inc. c) y 43 del Dec. 1759/72 y art. 7 de la O.H.C.S. 09/10 siendo válida y eficaz a los fines allí establecidos.

Por todo lo expuesto soy de opinión que el H.C.S. si compartiera los fundamentos expuestos, podrá dictar resolución rechazando por formalmente improcedente el recurso de reconsideración por haber sido interpuesto en forma extemporánea y ratificar en todas sus partes la resolución H.C.S. n° 20/17.

ASI DICTAMINO.

FRANCISCO JOSE LINARES
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



12364
01546

Oba., de 24 MAY 2017 20

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a **Sen Gral.**
a sus efectos.-

Dr. Eugenio Carlos Sigifredo
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA